



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de abril de 2024

Proceso : PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2024 00118 00
Demandante : UBALDINA PEREZ DE PEREZ
Demandado : WALDINA PEREZ DE PEREZ

Ingresa al Despacho, demanda declarativa de pertenencia promovida por UBALDINA PEREZ DE PEREZ.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Cosa juzgada

Aprécia el Despacho que el extremo actor pretende adelantar proceso de pertenencia con fundamento en hechos y respecto de un predio cuyas extensiones y **vínculo registral** (FMI 095-114560), se presentan idénticos a los de un litigio previo llevado en este Despacho, bajo el radicado 2019-00370, incoado por la aquí demandante y que culminó con sentencia negativa de las pretensiones impetradas.

En sentido de lo anterior, considerando que los defectos que llevaron a tal determinación, relativos a la identificación del predio solicitado, se muestran equivalentes a las descripciones y vinculaciones observados en el libelo puesto a estudio, existiría identidad de objeto, causa y partes entre el asunto del epígrafe y el litigio referenciado en precedencia, lo que tornaría inocua la presente acción.

Lo expuesto, imprime ambigüedad a la demanda, pues bien puede que se actualice el fenómeno de la cosa juzgada o que el presente libelo no haya adquirido la claridad necesaria para acreditar la introducción de aspectos nuevos que hagan por lo mismo que en cuanto a causa y objeto, la situación planteada es divergente. Compléntese / Aclárese.

b) Hechos

La lectura de los hechos 1 y 4 se ofrece ambigua pues en el primero se dice que la actora adquirió el predio con E.P 1305 de 1971 y que fue registrada en el folio 095-114560 y código catastral 01-02-0352-0017-000 y en el 4, se precia que con motivo de la compra se abrió el folio de matrícula 095-102204

c) Propias del trámite

De conformidad con lo señalado en el numeral 5° del artículo 375 del CGP, debe aportarse un **certificado especial del Registrador de instrumentos públicos**, en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales. El aportado con la demanda se revela recortado en varios de sus acápites.

d) Dirección de notificaciones.

De conformidad con lo señalado por el artículo 6º de la ley 2213 de 2022, deberá incluirse en el acápite de notificaciones del libelo inicial, el canal digital, o el desconocimiento de éste, donde debe ser notificado el perito que rindió el dictamen que se adosa como prueba de las pretensiones de la demanda

e) Competencia - cuantía

Para la adecuada determinación de la competencia y del procedimiento, por el factor de la cuantía, la parte actora deberá aportar el certificado catastral en que conste el avalúo del bien a usucapir para el año 2024, conforme lo contenido en el numeral 3º del artículo 26 del CGP. El aportado aparece vinculado a un predio ajeno a lo descrito en las pretensiones.

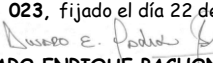
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

- 1. Inadmitir la demanda declarativa impetrada por UBALDINA PEREZ DE PEREZ,bajo radicación 157594053001 2024 00118 00.
- 2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**
- 3. Se reconoce personería al Dr. FIDEL MILLAN ABRIL para actuar en nombre de UBALDINA PEREZ DE PEREZ según el poder allegado con el libelo inicial.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 023, fijado el día 22 de abril de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2be05367f049bffd1d4a48ca34b6dfea70e1fe79172c5ed03d5f14e2ec4288**

Documento generado en 19/04/2024 03:42:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de abril de 2024

Proceso : EFECTIVIDAD GARANTIA REAL MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001 2024 00133 00
Demandante : SCOTIABANK COLPATRIA
Demandado : BLADIMIR CADENA RIVEROS

Ingresa al Despacho, demanda de efectividad de garantía real promovida SCOTIABANK COLPATRIA.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Clausula aceleratoria

De conformidad con el inciso 3° del artículo 431 del CGP, se **deberá precisar en la demanda la fecha en que se hace uso de tal disposición contractual**. Téngase en cuenta que tratándose de créditos hipotecarios de vivienda la Ley 546 de 1999 no permite dicha aceleración sino hasta la presentación de la demanda. Adecúese.

b) Cuantía.

La cuantía no se aprecia estimada conforme lo establece el artículo 26 CGP. Debe hacerse mención de capital e intereses.

c) Título valor

Dado que allí suelen incorporarse endosos y anotaciones especiales, deberá aportarse copia íntegra del título aportado, en el anverso y reverso de cada una de sus páginas, de forma organizada y legible.

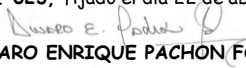
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda ejecutiva con garantía real impetrada por SCOTIABANK COLPATRIA, bajo radicación 157594053001 2024 00133 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo**.
3. Se reconoce personería al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA para actuar en nombre de SCOTIABANK COLPATRIA según el poder allegado con el libelo inicial.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 023, fijado el día 22 de abril de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 414919d913dc6a1d36aa2309728dfe5b1664f0356fb871b21b15d6499a32b8c0
Documento generado en 19/04/2024 03:42:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de abril de 2024

Proceso : PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2024 00137 00
Demandante : NELSON WILCHES AYALA
Demandado : GLADYS HERMENCIA ALBA BAYONA, OSCAR FENANDO CARDENAS RAMIREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

Ingresa al Despacho, demanda declarativa de pertenencia promovida por NELSON WILCHES AYALA.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Hechos

El hecho segundo refiere que el actor deviene su posesión, por la compraventa que hiciese mediante escritura pública 164 de 2023 a la señora LUZ MARINA AVELLA MURILLO, de un porcentaje en la comunidad instituida en el FMI 095-89288

Ahora bien, toda vez que el título referido no menciona cuerpo cierto sino cuota respecto del inmueble de mayor extensión denunciado, deberá el actor ampliar su narración fáctica e incluir en ella la forma, actos o modos, en los cuales entró en posesión de las porciones de terreno específicas que reclama en pertenencia dado que el título aportado no las menciona.

Lo anterior requerirá en adición la mención de los actos de interversión que se hayan producido

El hecho 6º revela la intención de la activa de acudir a la figura de la *suma de posesiones* para procurar la prosperidad de pretensión. No obstante, no se señalan los actos posesorios realizados por aquellas personas de las que se pretende sumar los referidos sucesos. Complementese.

Deberá, **ahondarse** en el relato de tales actos de posesión pasados, la relación con la poseedora anterior, el pontón traslativo que conecta su derecho con la de sus antecesoras y en general todos los detalles tanto de su ejercicio y actuar posesorio como los de sus predecesores, cuidando de efectuar la precisión correspondiente referente a las situaciones de homogeneidad de la posesión transmitida y de la particularidad de la cosa.

b) Pretensiones

La pretensión primera refiere un conjunto de linderos que en varios de sus acápites hace alusión a una suerte de “plano” el cual no se aporta con la demanda. Es así que las mediciones y descripciones incluidas en la pretensión en comento se presenten huérfanos de medio suasorio alguno que acompañe el libelo, no ofreciéndose explicación de su fuente de acopio. Complementese, explíquese.

La dirección determinada para la porción de terreno objeto de la pretensión adquisitiva, a saber, calle 11 Sur NO. 15-23 -31-53, no guarda relación alguna con el certificado de nomenclatura adosado (Calle 15ª No. 11SUR-76), aclárese o corríjase esta incongruencia.

La descripción de los linderos del predio de mayor extensión revela la mención de “*LINDEROS PARTICULARES*” no generales de la heredad de la cual se pretende extraer la porción perseguida. Aclárese.

c) Pruebas

La prueba testimonial solicitada no cumple con los parámetros requeridos por el artículo 212 para su posterior decreto, en específico lo relacionado con el objeto **concreto** de la declaración y su lugar de citació006E. Este literal en específico no constituye causal de inadmisión, pero se pone de presente a la parte actora para lo que estime pertinente.

Pese a enlistarse no se adosa el “dictamen pericial” relacionado en este acápite.

d) Identificación extremo pasivo

No se aporta dato alguno de identificación del extremo pasivo, complémntese. Lo anterior en especial para el señor OSCAR FENANDO CARDENAS, quien se denuncia como **colindante** del predio del aquí actor.

e) Dirección de notificaciones.

En caso de aportarse, de conformidad con lo señalado por el artículo 6º de la ley 2213 de 2022, deberá incluirse en el acápite de notificaciones del libelo inicial, el canal digital, o el desconocimiento de éste, donde debe ser notificado el perito que rindió el dictamen que se adosa como prueba de las pretensiones de la demanda

No se aporta dirección de notificaciones de la parte demandada determinada, alléguese.

f) Competencia - cuantía

Para la adecuada determinación de la competencia y del procedimiento, por el factor de la cuantía, la parte actora deberá aportar el **certificado catastral** en que conste el avalúo del bien a usucapir para el año 2024, conforme lo contenido en el numeral 3º del artículo 26 del CGP.

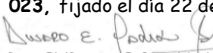
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda declarativa impetrada por NELSON WILCHES AYALA bajo radicación 157594053001 2024 00137 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**
3. Se reconoce personería al Dr. JHON CAMILO DUQUINO para actuar en nombre de NELSON WILCHES AYALA según el poder allegado con el libelo inicial.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 023, fijado el día 22 de abril de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c8a880515b8a3ea49b547550d456cbaa2dd8d3019ec906186082c27903415b6c
Documento generado en 19/04/2024 03:42:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de abril de 2024

Proceso : EFECTIVIDAD GARANTIA REAL MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001 2024 00142 00
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : CESAR LEANDRO LOPEZ

Ingresa al Despacho, demanda de efectividad de garantía real promovida BANCO DAVIVIENDA S.A.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Título valor

Dado que allí suelen incorporarse endosos y anotaciones especiales, deberá aportarse copia íntegra del título aportado, tanto en el anverso como **reverso** de cada una de sus páginas, de forma organizada y legible.

a) Pretensiones

El presente proceso se centra en la ejecución del pagare No. 05717186000460527, obligaciones pactadas en emolumentos y de las cuales, se persigue el pago de cuotas, interés remuneratorio y de mora de éstas y capital acelerado.

Dicho esto, y como quiera que cada cuota representa una acreencia independiente con sus propias características, deberán **formularse tantas pretensiones como cuotas vencidas y no pagadas se hallan generado, discriminando las facciones de capital e intereses.**

El interés de mora que se depreque por las cuotas individuales debe igualmente determinado en cuanto a la fecha de causación desde una fecha específica.-

Igualmente deberá ajustarse la fecha de causación de intereses de mora del capital acelerado a la fecha específica de presentación del libelo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

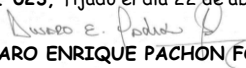
RESUELVE

1. Inadmitir la demanda ejecutiva con garantía real impetrada por BANCO DAVIVIENDA S.A., bajo radicación 157594053001 2024 00142 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**

3. Se reconoce personería a la Dra. LILIANA FERNANDA CRIOLLO ACOSTA para actuar en nombre de BANCO DAVIVIENDA S.A. según el poder allegado con el libelo inicial.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 023, fijado el día 22 de abril de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 95cd71f60b9693d6c82c15d993ab7fceedf4cf6ec4bd1ab8bbeb8b65a613953c
Documento generado en 19/04/2024 03:42:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de abril de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2024-00192-00
Demandante : BANCO BBVA S.A
Demandado : GUSTAVO MONTAÑA MONTAÑA

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un PAGARE y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda debe ser inadmitida por lo siguiente:

a) Hechos

Se deberá informar la fecha de creación del título valor pagare M026300105187608419625094388, como quiera que no se hace mención en ninguno de los hechos, adiciónese.

b) Cuantía

La cuantía del proceso no se estima conforme el artículo 26 del C.G.P., esto es, incluir el valor de todas las pretensiones (**intereses**). Adecúese.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4^o

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1. **Inadmitir** la demanda radicada con N° 15759405300120240019200 por las razones expuestas.
- 2. **Conceder** a la parte actora el término de 5 días para que se proceda a su subsanación so pena de rechazo,
- 3. Reconocer personería al Abogado FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ TP. 149.964 de la firma HERRÁN & MARTÍNEZ ABOGADOS CONSULTORES S.A.S NIT 900.310.554-3 como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase

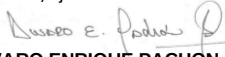
FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ



¹ ARTICULO 90 CGP “... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 023, fijado el día 22 de abril de 2024.



ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO
SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4fa0b1a52aeb241f888db71b163b9339186024b70a25d19edfd8f0569443594c
Documento generado en 19/04/2024 03:42:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de abril de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2024-00196-00
Demandante : INDUSTRIAL DE FERRETERÍA Y RODAMIENTOS (INDFERROD)
Demandado : CONSTRUCCIONES Y MONTAJES – CONSTRUMONT S.A.S.

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en UNA FACTURA y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda debe ser inadmitida por lo siguiente:

a) Anexos – Documentales.

No se aporta el título base de ejecución factura 0494 del 11 de junio de 2019.

No se aporta Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandada, por lo que tampoco se puede establecer que esta sea representada por el señor BERNARDO RODRÍGUEZ DELGADO. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 84 del C.G.P. como anexo a la demanda deberá presentar la prueba de la existencia y representación legal del extremo demandado, al tratarse de una persona jurídica. Apórtense.

Así mismo el certificado de existencia de la empresa demandante se muestra incompleto, por lo que no se puede establecer que la señora ADRIANA LUCIA RODRÍGUEZ PINEDA actúe como representante de la misma. El mismo tiene una antigüedad de casi 4 años por lo que debe aportarse actualizado

El certificado de existencia y representación legal de la empresa jurídica ASESORIAS & COBRANZAS LTDA está incompleta y presente una antigüedad de mas de 3 años. Apórtese completa y reciente.

b) Parte demandada

No se informa dentro de la demanda datos de identificación de la empresa CONSTRUCCIONES Y MONTAJES – CONSTRUMONT S.A.S., adecúese en este sentido.

c) Poder- Representación

El abogado JOSÉ HENRY OROZCO MARTÍNEZ, presenta demanda en favor de industrial de ferretería para el cobro de factura de venta N° 0494 de 11 de junio de 2019, no obstante, no se allega memorial poder o la sustitución de la cual hace mención a efectos de la representación de la ejecutante. Apórtese.

d) Hechos y Pretensiones

Se deberá ampliar el hecho tercero, a lo que deberá informar la fecha de vencimiento de la factura objeto de ejecución.

Se deberá ampliar la pretensión primera, informando la fecha de creación y de exigibilidad de la factura de venta 0494. Además de indicar con precisión en las pretensiones segunda y tercera las fechas en las cuales se solicitan los intereses corrientes y de mora.

Lo anterior resulta relevante como quiera que en los hechos se informa que la fecha suscripción de la factura fue el día **11/06/2019** para luego decir que se debió cancelar el

mismo **11/06/2019**. Esta situación genera ambigüedad frente a la pretensión de intereses de plazo. Adecúese y/o aclárese.

e) Fundamentos de derecho y procedimiento

Se hace referencia por el profesional en estos apartes a normas actualmente derogadas, por lo que para subsanar, se deberá corregir estas imprecisiones.

f) Cuantía - Competencia.

La cuantía no se encuentra razonablemente establecida conforme el artículo 26 del C.G.P, pues se solicitan intereses desde el vencimiento de la factura la cual cuenta según se dice es por valor de \$6.990.000^{°°} y desde el 11 de junio de 2019, y se estima la misma en la suma de \$10.000.000.^{°°}, pese a ello y de una simple operación aritmética la misma esta por debajo de lo informado. Adecúese en debida forma o aclárese.

La competencia la asigna al lugar del cumplimiento de la obligación y por la suma estimada en \$10.000.000^{°°}, pese a ello no existe prueba en que la obligación se debía cumplir en esta municipalidad, como quiera no haberse aportado el título base de ejecución.

g) Dirección - Notificaciones

No se indica en este acápite las direcciones físicas de las partes, ni de los apoderados (Num 10 Art 82 del CGP), además se indica que el demandado recibirá notificaciones al buzón indferrod@gmail.com, cual aparentemente es de la parte ejecutante. Adecúese.

Preséntese nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio de la demanda deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4^{o1}

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1. Inadmitir** la demanda radicada con N° 15759405300120240019600 por las razones expuestas.
- 2. Conceder** a la parte actora el término de 5 días para que se proceda a su subsanación so pena de rechazo,

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ



¹ ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 023**, fijado el día 22 de abril de 2024.

ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO
SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de abril de 2024

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 9246
Demandante : ANGEL OMERO MARIÑO
Demandado : LUIS ALEJANDRO GIL

Ingresa al Despacho, oficio No. **202431005984421** de la ANT, allegado en mensaje de datos de 12 de marzo de 2024 (C-02) en el cual solicita información respecto el estado actual del proceso de la referencia y la emisión de oficios para el levantamiento de las cautelares practicadas.

Dicha petición se fundamenta en la presencia activa de un embargo inscrito a órdenes del asunto del epígrafe en el inmueble identificado con FMI 092-9463, y que está siendo objeto de un trámite administrativo formalización de tierras ante esta entidad con ocasión de la solicitud de los señores GLORIA INES ROJAS GIL y JORGE ENRIQUE GUZMAN NOCOBE.

Para resolver se considera:

Consultado el plenario, aprecia este Despacho se verifica que la presente causa ejecutiva se encuentra **terminada y archivada** por pago total de la obligación, situación que se concretó mediante auto de 24 de abril de 1989 (C-1.1), providencia en la que además, en su numeral cuarto, se ordenó la cancelación de las cautelas de embargo y secuestro decretadas respecto el **predio con FMI 092-9463** (medida decretada en el ordinal tercero del auto de 27 de febrero de 1989 ver folio 6 cuaderno 2 y comunicada con Oficio 212)

Así, se aprecia que la orden de cancelación del gravamen requerido se concretó desde 1989 por lo que no existiendo causa legal que fundamente la pervivencia del mismo se ordenará la repetición de los oficios para el levantamiento de la misma de conformidad con el inciso final del numeral 10º del artículo 597. **Por secretaría ofíciase a la ORIP de Santa Rosa de Viterbo.** Lo anterior por supuesto, aclarando que para el levantamiento de la cautelar deprecada la parte interesada deberá cancelar los derechos de registro que estipulen las normas vigentes ante el ente registral

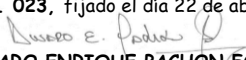
En cuanto la certificación del estado del proceso baste esta providencia para informar al solicitante que la presente causa se presenta **terminada y archivada**, por pago total de la obligación, mediante auto de 24 de abril de 1989. En lo relativo a la cautela decretada sobre el predio con FMI 092-9463, de aquella se ordenó su levantamiento en la misma providencia en comento. Por secretaría remítase este auto al peticionario, en respuesta a su solicitud **202431005984421**,

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ



NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado
Electrónico No. 023, fijado el día 22 de abril de 2024.


ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO
SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: fbf12fdc53f62467bb0d5fa4761afb5a6138ab7d9447b71b14f5012cb4c45468
Documento generado en 19/04/2024 04:07:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de abril de 2024

Proceso : SUCESIÓN
Expediente : 157594053001-2019-00373-000
Causante : CATALINA BECERRA DE PÉREZ
Promotor : ELSA MARINA PÉREZ BECERRA Y OTROS

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. De conformidad con la solicitud presentada por los herederos del asignatario LUIS ALFREDO PEREZ BECERRA, señores PAOLA ANDREA PEREZ PLAZAS, SANTIAGO ALFREDO PEREZ PLAZAS, LUIS CARLOS PEREZ PLAZAS Y ANDRES FELIPE PEREZ PLAZAS, se precisa que dado que ya ha sido tramitada la sucesión del señor LUIS ALFREDO PEREZ BECERRA debe en relación con los dineros habidos en este proceso procederse en la forma señalada en el artículo 518 CGP que regula la “partición adicional” cuando quiera que aparezcan nuevos bienes del causante; procedimiento que no es ajeno al tramite notarial ya surtido, dado que el Decreto 902 de 1988 con la cual se agotó la primera actuación en su artículo 3, numeral 8 que reza:

Artículo 3º Para la liquidación de la herencia y de la sociedad conyugal cuando fuere el caso, se procederá así:

(...)

8. Cuando después de otorgada la escritura pública que pone fin a la liquidación notarial, aparecieren nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal, o cuando se hubiesen dejado de incluir en aquella bienes inventariados en el trámite de dicha liquidación, podrán los interesados solicitar al mismo notario una liquidación adicional, para lo cual no será necesario repartir la documentación que para la primera se hubiere presentado, ni nuevo emplazamiento.

Si después de terminado un proceso de sucesión por la vía judicial, aparecieren nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal, podrán los interesados acudir a la liquidación adicional, observando para ello el trámite de la liquidación de herencia ante notario.

En lo relativo al porcentaje del bien inmueble relicto adjudicado al señor LUIS ALFREDO PEREZ BECERRA, se informa a los herederos que para la asignación a aquellos deberán seguir las vías procesales pertinentes de forma externa al presente trámite, a guisa de ejemplo, la verificación de una partición adicional de su señor padre.

2. Se incorpora la nota devolutiva allegada con mensaje de datos de 19 de marzo de 2024 (C187)
3. Se niega el embargo del remanente solicitado por el proceso ejecutivo 2020-00328 (consec 189), que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta localidad, respecto de los bienes que se lleguen a asignar a la heredera CATALINA MARIBEL PEREZ BECERRA toda vez que en primer lugar, el presente asunto se encuentra terminado con sentencia aprobatoria de la partición de fecha 30 de marzo de 2023 y, además, los bienes de la heredera en mención fueron puestos a disposición del proceso de toma de posesión e intervención dictada por la

Superintendencia de Sociedades contra aquella según auto de 8 de febrero de 2023 (consecutivo 168). Por secretaría Oficiése informando esta determinación.

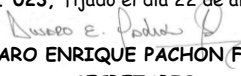
4. Conforme lo solicitado por la interventora en mensaje de datos de 02 de abril de 2024 (C-190), por **Secretaría** remítase copia de la sentencia de partición proveída en el asunto del epígrafe (C-126) y constancia de ejecutoria de la misma.

Respecto de la información solicitada se informa:

- a. El proceso se encuentra **terminado** por sentencia ejecutoriada de 30 de marzo de 2023.
- b. En lo relativo a las demás informaciones, aquellas ya fueron absueltas en providencia de 08 de febrero de 2024, por lo que el Despacho se tendrá a lo expuesto en ella. No obstante, dado que pese haberse ordenado en dicha providencia la remisión de la misma, el trabajo de partición y su sentencia aprobatoria a la agente interventora, de ello no se aprecia cumplimiento en el plenario, **se ordena a Secretaría para que de forma inmediata** remita lo anteriormente preceptuado junto con este auto para lo de su conocimiento.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 023, fijado el día 22 de abril de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e0b1a81c695cf1af4d0c17d7b966541596e875d1d6d5336b9e68185411142ce**
Documento generado en 19/04/2024 04:40:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de abril de 2024

Proceso : PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2024 00035 00
Demandante : OLGA LUCIA SIERRA BARRERA Y OTROS
Demandado : MARTIN SIERRA PATIÑO Y OTROS

Habiéndose señalado con auto de fecha 16 de febrero de 2024, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa al Despacho, mensajes de datos con radicación de fecha 26 de febrero de 2024 (C-05), con fines de subsanación

De su calificación, se observa que el apoderado solicita al Despacho se conceda un término prudencial para el acopio de los documentos requeridos para efectuar las correcciones referidas en el auto de inadmisión.

Sobre el particular este estrado anuncia que no accederá a tal petición en el entendido que, si bien es entendible que la provisión de algunos documentos puede ser tardía dado los trámites pertinentes las entidades a las que se acude, lo cierto es que el legislador sólo previo el interregno de 05 días para los trámite de subsanación de demandas, y considerando que la legislación procesal de orden público, aquella no puede modificarse por un simple actuar volitivo de los sujetos procesal o del operador judicial.

Así, dado que se procede a su subsanación, procederá el rechazo del libelo.,

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

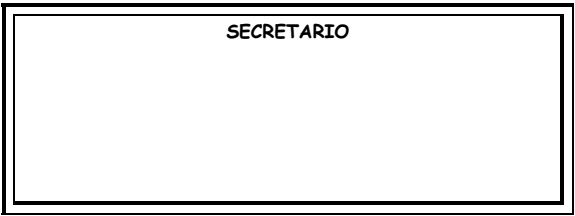
RESUELVE

1. Rechazar la demanda de pertenencia impetrada por OLGA LUCIA SIERRA BARRERA, OMAIRA SIERRA BARRERA, MARTHA LILIANA SIERRA BARRERA y JOSE GUSTAVO SIERRA BARRERA bajo radicación 157594053001 2024 00035 00 por las razones expuestas.
2. Sin devolución de anexos al presentarse la presente demanda en forma digital.
3. En firme esta providencia archívese el expediente del epígrafe

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 023, fijado el día 22 de abril de 2024. ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc4cc9a9977a0d14b8dbde9a40af73dc92a26795a50ce442b4ed5ee358fa2e2e**
Documento generado en 19/04/2024 03:42:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de abril de 2024

Proceso : RESTITUCION TENENCIA
Expediente : 157594053001 2024 00053 00
Demandante : NELLY ANDREA MEDINA CASAS
Demandado : CARMEN AMINTA SALAZAR RAMÍR

Habiéndose señalado con auto de fecha 16 de febrero de 2024, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa al Despacho, mensajes de datos con radicación de fecha 26 de febrero de 2024 (C-07), con fines de subsanación

De su calificación, se observa que el apoderado actor adosa el poder requerido, corrige el acápite de competencia y cuantía y agrega aclaraciones a los hechos de la demanda.

No obstante, no sucede lo mismo con la remisión de la demanda requerida al extremo pasivo y el aporte del contrato de arrendamiento requerido.

En este sentido no se aprecia adjunto al memorial de subsanación la prueba del envío requerido ni el aporte que define las circunstancias del contrato primigenio pese a señalarse que fue celebrado de forma escrita, o la prueba testimonial siquiera sumaria de su suscripción.

Así, dado que se procede a su subsanación, procederá el rechazo del libelo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

- 1. Rechazar la demanda de pertenencia impetrada por NELLY ANDREA MEDINA CASAS bajo radicación 157594053001 2024 00053 00 por las razones expuestas.
- 2. Sin devolución de anexos al presentarse la presente demanda en forma digital.
- 3. En firme esta providencia archívese el expediente del epígrafe

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 023, fijado el día 22 de abril de 2024. ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc353f101727a96c302525095c75345ffa7eccc31ad232c92b5806c844136**

Documento generado en 19/04/2024 03:42:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de abril de 2024

Proceso : PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2024 00116 00
Demandante : YOLANDA MORALES GÓMEZ
Demandado : MARIA YOLANDA MOLINA CAICEDO, JUAN ESTEBAN MURCIA
PACHON Y PERSONAS INDETERMINADAS

Ingresa al Despacho, demanda declarativa de pertenencia promovida por YOLANDA MORALES GÓMEZ.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Hechos

La demanda no narra en que forma, bajo que figura en específico o por cual título entró la señora YOLANDA MORALES GÓMEZ a poseer la finca que por esta litis pretende en usucapión.

Complémntese la información respectiva. En caso de poseer título precario de cualquier naturaleza deberá aportarse escaneo de este

El hecho segundo refiere que la posesión ejercida por la actora subyace de la ejercida por su señor padre MANUEL MORALES RÍOS, quien a su vez se denuncia como hijo de ANA JULIA RICO DE MORALES, titular de derecho real.

Sea lo primero señalar que el FMI incorporado al plenario no publicita a persona alguna denominada ANA JULIA RICO DE MORALES como titular de derecho real, por loque deberá aclararse esta incongruencia. Aunado a lo anterior el padre de la actora no comparte el apellido materno de la titular de derecho real inscrita, asunto que siembre aún más dudas respecto de la filiación alegada.

Aclárese y complémntese la narración explicativa del origen de la posesión alegada, las relaciones familiares que respecto de ella son denunciadas y las circunstancias y calendas de los hechos referidos.

Ahora bien, conforme la narración en comento, la señora ANA JULIA RICO DE MORALES sería abuela paterna de la aquí actora. Sobre este punto es necesario advertir que de la lectura las anotaciones 002 y 03 del FMI 095-115078 se denota tanto la corrección del nombre de la señora JULIA RICO RICO, titular primigenia del derecho real, como la liquidación de su masa sucesoral a favor de la señora PAULINA MORALES RICO.

Sobre este último punto, llama la atención del Despacho que pese a referirse la relación filial de la actora y su padre con la titular anterior, no se haga mención de la liquidacion de la masa sucesoral de aquella, a la quien bien pudieron tener derecho tanto la actora como su progenitor pero que por circunstancias que no se explican se adjudicó en su totalidad a PAULINA MORALES RICO y JUAN MORALES RICO

Explíquese generosamente esta situación, agréguese al acápite pertinente los hechos que se consideren necesarios

El hecho cuarto se presenta contradictorio respecto de lo comentado en el hecho tercero, dado que en este último se denuncia que la posesión fue entregada al progenitor de la actora porque *“tenía quebrantos de salud que le impedían trabajar”* y para que estableciera su vivienda allí, no obstante, el facto inmediatamente siguiente revela que dicha persona entregó la posesión a la actora en el 2001, sin que se mencione razón alguna para ello, más que el vínculo filial.

En este sentido y considerando que el señor MANUEL MORALES RÍOS falleció en 2002, deberá complementarse la narración y señalarse la forma o negocio que cobijó la entrega de la posesión referida, si esta principió con ocasión de la muerte del señor MORALES RÍOS y, en caso de poseer título o acuerdo precario, aportarlo al libelo de subsanación.

El hecho sexto señalar que la acota ha poseído de forma pacífica la heredad solicitada, sin embargo según la documental aportada (fl. 39) cuando menos para 2013, se habrían presentado problemas con la señora PAULINA MORALES RICO, asuntos que no son referidos en el acápite de hechos. Complementese la narración pertinente, inclúyanse una sucinta descripción de los conflictos sostenidos con esta persona o con otras en curso del ejercicio de la posesión referenciada.

Los hechos décimo segundo, décimo tercero y décimo cuarto no son narraciones fácticas sino descripciones sino narraciones de las pruebas traídas al plenario por la demandante

b) Pretensiones

La pretensión primera no contiene descripción de linderos alguna, tampoco incluye la descripción diferenciada del predio de mayor extensión y de la fracción que se solicita.

c) Pruebas

La prueba testimonial solicitada no cumple con los parámetros requeridos por el artículo 212 para su posterior decreto, en específico lo relacionado con el objeto específico de la declaración. Este literal en específico no constituye causal de inadmisión, pero se pone de presente a la parte actora para lo que estime pertinente

d) Dirección de notificaciones.

Dado que no se menciona relación alguna entre los integrantes del extremo pasivo, MARÍA YOLANDA MOLINA CAICEDO y JUAN ESTEBAN MURCIA PACHÓN, deberá explicarse porque se denuncia una sola dirección de notificaciones tanto física como electrónica para estas personas, relatando que situación o efecto compele tales designios.

e) Competencia - cuantía

Para la adecuada determinación de la competencia y del procedimiento, por el factor de la cuantía, la parte actora deberá aportar el certificado catastral en que conste el avalúo del bien a usucapir para el año 2024, conforme lo contenido en el numeral 3º del artículo 26 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

- 1. Inadmitir la demanda declarativa impetrada por YOLANDA MORALES GÓMEZ bajo radicación 157594053001 2024 00116 00.
- 2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**
- 3. Se reconoce personería al Dr. JAVIER ANDRÉS ORJUELA HURTADO para actuar en nombre de YOLANDA MORALES GÓMEZ según el poder allegado con el libelo inicial.

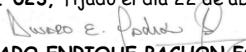
Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 023, fijado el día 22 de abril de 2024.



ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO
SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fe0e08c8698dc8fa9397d1f05d0eeb03da70138fb86b370f027cd7c4c2f19eae
Documento generado en 19/04/2024 03:42:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>